



EXCMO. AYTO.
DE MÉRIDA

Gabinete Jurídico

Solicitado informe sobre las competencias municipales en materia de seguridad y salvamento en el pantano de Proserpina, el letrado que suscribe emite el siguiente, sucinto y urgente informe:

La legislación aplicable, además de la propia de Régimen Local, viene constituida por el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (TRLA)

De esta forma, el art. 2 del TRLA define qué debe entenderse por dominio público hidráulico, de competencia del Estado:

“Constituyen el dominio público hidráulico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en esta Ley:

c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos

El uso general de las aguas superficiales, sin necesidad de autorización administrativa alguna, es libre *“ para beber, bañarse y otros usos domésticos, así como para abreviar el ganado.*

De lo anterior se deduce que el acceso al baño es libre y que, en todo caso, la competencia para determinar una zona de baño o prohibirlo corresponde a la Administración General del Estado, sin que los municipios tengan intervención específica alguna en materia de seguridad de personas más allá de las competencias genéricas de seguridad atribuidas por el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, concretamente la de policía local fijada en el apartado 2. f) del referido artículo.

También, por algún sector minoritario de la doctrina, se ha sostenido la competencia de los municipios en materia de costas, conforme a lo dispuesto en el art. 115 de la Ley 22/1998, de 28 de julio, de Costas que señala, siempre *“en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas”* y en lo que aquí interesa que podrá, (obsérvese el carácter no imperativo de la norma) abarcar dicha competencia la de *“d) Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.”* cuestión ésta ya superada por la claridad del texto refundido de la Ley de Aguas citado, que fija la exclusión de los lagos y embalses interiores de la Ley de Costas.



EXCMO. AYTO.
DE MÉRIDA

Gabinete Jurídico

Es de destacar que esta Corporación ya se vio involucrada en un recurso contencioso administrativo promovido por los familiares de una persona que perdió la vida cuando practicaba el baño en el Río Guardiana, a su paso por el casco urbano de Mérida, recurso que finalizó con sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (recurso 2570/1996) desestimándolo por no apreciar responsabilidad del Ayuntamiento de Mérida,

De lo expuesto puede concluirse que la única competencia, en el ámbito de este informe, que ostenta este Ayuntamiento se limita a la vigilancia y seguridad genérica ofrecida por los cuerpos de Policía Local (ex. art. 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad) Bomberos y Protección Civil, sin que tales las competencias se extiendan a las funciones de salvamento y socorrismo en ríos, lagos, lagunas y embalses del municipio.

Este es mi informe que emito en Mérida, a cuatro de Julio de dos mil dieciséis y que someto gustoso a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

EL LETRADO TITULAR DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Fdo. Severiano Amigo Mateos